



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0364/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 1007/2021, dictada, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00841, de fecha 09 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Tomás Enrique Guerrero Ortiz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Primitivo Nieves, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al recurrente: Tomás Enrique Guerrero Ortiz, el veinte (20) de agosto de veintiuno (2021); esto mediante el Acto núm. 817/2021, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; diligencia procesal realizada a requerimiento del señor Román Betillis Pérez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial para el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Tomás Enrique Guerrero Ortiz, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El susodicho recurso fue notificado al señor Román Betillis Pérez, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 477/2021, instrumentado por Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- a) *El recurrente titula su único medio como violación a la ley, sin embargo del estudio del desarrollo del mismo se advierte que lo que denuncia es la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por cuando aduce que la alzada declaró la resiliación del contrato suscrito con la parte hoy recurrida en fecha 17 de febrero de 2005, ignorando que el juez de primer grado lo que rechazó fue una demanda en rescisión del contrato de fecha 03 de febrero de 2015, por lo que no podía la corte juzgar algo que no se conoció en primer grado,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ignorando también la corte el contrato firmado y empezado a ejecutar a partir del año 2015. (sic)

b) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente pierde de vista que el objeto y las partes del contrato no han sufrido modificación alguna, sino que en el desarrollo de ese contrato ha habido ajustes en el precio convenido, por tanto, se ha tratado siempre del mismo contrato, por todo lo cual, la corte a qua falló apegada a las leyes y las normas jurídicas que rigen la materia. (sic)

c) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: Considerando, que la parte recurrida alega que el señor Román Betillis Pérez registró en el Banco Agrícola de la República Dominicana un contrato distinto al que está demandando su vencimiento, es decir el contrato de fecha 17 de febrero de 2005, y que el juez a quo procedió a fallar como lo hizo en base al contrato de fecha 03 de febrero de 1996 y que por tal motivo la Corte debe pronunciarse sobre lo que se conoció en primer grado; Considerando, que en base a lo alegado por la parte recurrida esta alzada verifica que la lectura de la sentencia núm. 034-2017-SCON-01325, de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el Juez a quo procedió a excluir del proceso los documentos depositados fuera de plazo, quedando en el expediente únicamente el acto núm. 301/2017 de fecha 08 de junio de 2017, procediendo a rechazar la demanda por falta de pruebas; considerando, que por otro lado la parte recurrida alega que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe un contrato de fecha 03 de febrero de 1996, previo al registrado por el recurrente por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, limitándose sólo a alegar este hecho sin que a la fecha haya realizado el debido depósito del mismo, constando únicamente en el expediente el contrato verbal suscrito en fecha 17 de febrero de 2005.
(sic)

d) *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado en la especie, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.*
(sic)

e) *Conforme a lo que se impugna, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el contrato de fecha 03 de febrero de 1996, al que hace referencia la parte recurrente, haya sido depositado ante la corte a qua, ni tampoco figura inventario que dé constancia de que el mismo formara parte del legajo de documentos presentados ante dicha jurisdicción, por lo que resulta contrario a los poderes de la Corte de Casación retenerle el vicio imputado a la jurisdicción de donde emana la decisión objeto de análisis, cuando no se demuestra que ha sido puesta en condiciones de apreciar el contenido del contrato cuya ausencia de ponderación es alegada, razones por las que procede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar el único medio invocado y con él, el recurso de casación mismo. (sic)

f) *Al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Tomás Enrique Guerrero Ortiz, a fin de que se admita su recurso y se anule la decisión jurisdiccional recurrida por inconstitucional, en síntesis, sostiene lo siguiente:

a) *Que el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz firmó un contrato de inquilinato con el señor Román Betillis Pérez, en fecha tres (03) del mes de Febrero del año 1996. (sic)*

b) *A que cuando él se introdujo la Demanda en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Juez de esta cámara falló en base al contrato antes mencionado y si se observa detenidamente la sentencia de la corte de apelación esa fallo en base al contrato de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2005, ya que las partes si firmaron un contrato nuevo en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2005, debido a modificaciones en el precio y en la fecha de firma del referido contrato lo cual implicaba un reajuste en lo que es el depósito que debía realizar el propietario en el Banco Agrícola de la República Dominicana y en lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo al plazo de duración del contrato antes mencionado. Y no como dicen los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de que es el mismo contrato, porque si hay variación en el precio y se modifica la duración del contrato, significa que es un contrato nuevo. Y el juez de Primera Instancia falló en base al contrato, de fecha tres (03) de Febrero de 1996, y por consiguiente la corte de apelación tenía que conocer su recurso de apelación en base a este contrato de fecha tres (03) de Febrero de 1996, que fue lo que se juzgó en primer grado y es atributivo de competencia y no en base a un contrato diferente que es de fecha diecisiete (17) de Febrero del año 2005. (sic)

c) Que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha Nueve (09) del mes de Octubre del año 2018, la Sentencia Civil No. 026-02-2018-SCIV-00841, donde se nos hace constar que se revoca la Sentencia No. 034-2017-ECON-00730, Expediente No. 034-2017-ECON-00730, la cual fue recurrida en casación por el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, resultado que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que fue dictada con motivo de recurso de casación, interpuesta por la parte recurrente, fue dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2021, pero el señor Román Betillis Pérez, fallecido en fecha dieciséis (16) de Enero del año 2020, o sea un años y cuatro meses antes de que la Suprema Corte de Justicia fallara el Recurso de Casación, intentado por el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, y el abogado del señor Román Betillis Pérez, y sus sucesores no hicieron la renovación de instancia establecida por la Ley en los procesos en los cuales una de las partes fallece, antes del referido proceso finalice, estamos anexando: el acta de Defunción No. 000078, Libro No. 00003, Folio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 0078, del año 2020, dictada por la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral de Santo Domingo. (sic)

d) *Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana [...]; Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana [...]. (sic)*

e) *Que el Art. 344 del Código Procesal Civil expresa: En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado y el abogado del señor Román Betillis Pérez, y sus familiares tenían pleno conocimiento de que este señor había fallecido un año y cuatro meses antes de dictarse la sentencia, objeto del presente recurso. (sic)*

Conforme a lo anterior, el recurrente concluye formalmente de la forma siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido, el presente recurso de INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesto por el recurrente TOMÁS ENRIQUE GUERRERO ORTIZ, en contra de la Sentencia No. 1007/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2021, que pone fin al recurso de casación interpuesto por el recurrente, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho en tiempo hábil y conforme a nuestra Constitución o Carta Magna.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia No. 2427/2020, Expediente No. 001-011-2019-RECA-00717, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones y motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Conforme al Acto núm. 477/2021, instrumentado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, le fue notificado al recurrido: Román Betillis Pérez, en el domicilio de su representante legal, el cual eligió para los fines del proceso judicial, conforme requerimiento realizado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior es muestra de que al recurrido le fue salvaguardado su derecho a defenderse mediante la notificación oportuna del recurso de revisión; sin embargo, no depositó escrito de defensa exponiendo su posición frente a la acción recursiva que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes para este Tribunal que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 1007/2021, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00841, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01325, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, inferimos que el conflicto data de una demanda en disolución de contrato por la llegada del término y desalojo presentada por el señor Román Betillis Pérez contra el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, en ocasión del contrato de inquilinato de un local comercial ubicado en la calle Ramón Cáceres número 123 esquina calle Alexander Fleming, ensanche La Fe,

Expediente núm. TC-04-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional. Esta demanda fue rechazada por falta de pruebas mediante Sentencia núm. 034-2017-SCON-01325, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con el fallo anterior, el señor Román Betillis Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la Sentencia núm. 034-2017-SCON-01325; dicha acción recursiva fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fallada mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00841, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre Román Betillis Pérez y Tomás Enrique Guerrero Ortiz y ordenó el desalojo requerido.

Inconforme con el fallo del tribunal de alzada, el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz depositó un memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia. El recurso de casación fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y rechazado mediante la Sentencia núm. 1007/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Es esta última la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: recalificación del recurso

El Tribunal Constitucional estima pertinente realizar las siguientes precisiones sobre la calificación que el recurrente en revisión ha concedido al presente recurso:

A partir de la denominación provista por el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz a su acción recursiva, esto es: *recurso de inconstitucionalidad*, verificamos que los vocablos empleados para referirse al mismo a lo largo de su argumentación y en sus conclusiones formales generan una situación donde el título del recurso podría prestarse a confusión respecto a la especie de la que se encuentra apoderado este Tribunal Constitucional, máxime cuando la disputa dimana de un proceso civil.

En efecto, conforme a los trámites procesales agotados y la naturaleza de la decisión impugnada, constatamos que de lo que realmente se trata es de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional calificado —por un error involuntario del recurrente— con una terminología procesal o *nomen iuris* que no le corresponde.

En ese sentido, conviene recordar que este Tribunal Constitucional en un caso análogo —resuelto mediante la Sentencia núm. TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)— señaló lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley Núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera a la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

Entonces, reiterando los términos del precedente constitucional anterior es que este colegiado considera pertinente recalificar el recurso que nos ocupa considerando a su verdadera configuración y naturaleza jurídica para, en efecto, darle el tratamiento que le corresponde; a saber, el de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho esto, lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

10.2. Asimismo, el recurso de que se trata se encuentra supeditado a su presentación dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual es de treinta (30) días, francos y calendario¹, computables a partir del momento de la notificación de la decisión jurisdiccional íntegra al recurrente.

10.3. En la especie es posible constatar que la Sentencia núm. 1007/2021, fue notificada al señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 817/2021, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso se interpuso, el veinte (20)

¹Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el 1 de julio de 2015, §9. e), p. 17.

Expediente núm. TC-04-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En efecto, a partir de lo anterior es dable afirmar que el recurso que nos ocupa cumple con la regla de interposición dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.5. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

10.6. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado² depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

² El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.8. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.9. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la Sentencia núm. 1007/2021, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sino que su discurso se refiere, única y exclusivamente a, un conflicto de interpretación fáctica en relación con el objeto del proceso judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—demanda en resciliación de contrato de inquilinato por la llegada del término y desalojo— que originó la decisión jurisdiccional recurrida.

10.10. Asimismo, conviene dejar constancia de que lo más cercano a una contestación de índole constitucional que realiza el recurrente en su escrito introductorio es la reproducción textual del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; esto sin exponerle al Tribunal en qué medida se vincula el contenido de tales textos con su exposición y las pretensiones de anulación que propugna.

10.11. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— los motivos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

Que el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz firmó un contrato de inquilinato con el señor Román Betillis Pérez, en fecha tres (03) del mes de Febrero del año 1996.

A que cuando él se introdujo la Demanda en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Juez de esta cámara falló en base al contrato antes mencionado y si se observa detenidamente la sentencia de la corte de apelación esa fallo en base al contrato de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2005, ya que las partes si firmaron un contrato nuevo en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2005, debido a modificaciones en el precio y en la fecha de firma del referido contrato lo cual implicaba un reajuste en lo que es el depósito que debía realizar el propietario en el Banco Agrícola de la República Dominicana y en lo relativo al plazo de duración del contrato antes mencionado. Y no como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicen los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de que es el mismo contrato, porque si hay variación en el precio y se modifica la duración del contrato, significa que es un contrato nuevo. Y el juez de Primera Instancia falló en base al contrato, de fecha tres (03) de Febrero de 1996, y por consiguiente la corte de apelación tenía que conocer su recurso de apelación en base a este contrato de fecha tres (03) de Febrero de 1996, que fue lo que se juzgó en primer grado y es atributivo de competencia y no en base a un contrato diferente que es de fecha diecisiete (17) de Febrero del año 2005.

Que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha Nueve (09) del mes de Octubre del año 2018, la Sentencia Civil No. 026-02-2018-SCIV-00841, donde se nos hace constar que se revoca la Sentencia No. 034-2017-ECON-00730, Expediente No. 034-2017-ECON-00730, la cual fue recurrida en casación por el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, resultado que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que fue dictada con motivo de recurso de casación, interpuesta por la parte recurrente, fue dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2021, pero el señor Román Betillis Pérez, fallecido en fecha dieciséis (16) de Enero del año 2020, o sea un años y cuatro meses antes de que la Suprema Corte de Justicia fallara el Recurso de Casación, intentado por el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, y el abogado del señor Román Betillis Pérez, y sus sucesores no hicieron la renovación de instancia establecida por la Ley en los procesos en los cuales una de las partes fallece, antes del referido proceso finalice, estamos anexando: el acta de Defunción No. 000078, Libro No. 00003, Folio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 0078, del año 2020, dictada por la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral de Santo Domingo.

Que el Art. 344 del Código Procesal Civil expresa: En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado y el abogado del señor Román Betillis Pérez, y sus familiares tenían pleno conocimiento de que este señor había fallecido un año y cuatro meses antes de dictarse la sentencia, objeto del presente recurso.

10.12. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; asimismo, tampoco enunció los perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera edificarse a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican.

10.13. Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 1007/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), es ostensible que el escrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introdutorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tomás Enrique Guerrero Ortiz; así como a la parte recurrida, Román Betillis Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria